En la ciudad de Trelew, a los 15 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. I. c/ R. P. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 564 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

--I. En fecha 18/08/2023 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por J. I. M. contra R. P. SRL condenando a esta última a abonar al actor, en el término de 10 días, la suma de $5.454.014,61, con más los intereses determinados en el considerando respectivo (art. 275 LCT) con más capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas del proceso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. La demandada apeló la sentencia mediante escrito ID 1194379 y, luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 1203080, los que fueron contestados por la contraria con la presentación ID 1212056.

III. La sentencia.

--En la sentencia de primera instancia la Magistrada, luego de reseñar la postura vertida por ambas partes en sus respectivos escritos de inicio, tuvo por probada la relación laboral invocada por el actor con las declaraciones testimoniales de M. A. M., C. R. G. y L. F. G., considerándolas claras, convincentes, precisas y concordantes entre sí.

En base a ello determinó que J. I. M. se desempeñó para la demandada, desde la fecha denunciada en la demanda (01/12/2016) en el sector lavado en el turno nocturno en forma diaria y que, realizando sus tareas, sufrió un grave accidente de trabajo que le provocó la pérdida de falanges. Agregó que a lo anterior debía sumarse la falta de presentación del Libro Especial del art. 52 LCT por parte de la demandada desechando el argumento esgrimido por esta última, en tanto expresó que no lo acompañó ante la alegada inexistencia de la relación laboral, por lo que a su criterio debían aplicarse las presunciones de los arts. 55 LCT y 41 Ley XIV N° 1 habiendo prestado el actor su declaración jurada. Precisó que esas presunciones sumadas a la del art. 43 Ley XIV N° 1 permiten considerar aplicable al caso la escala salarial pretendida, por lo que debían proceder las sumas reclamadas por diferencias salariales y liquidación final.

Con relación al telegrama intimatorio remitido el día 12/7/2022 y sobre el cual la demandada argumentó que jamás llegó a su esfera de conocimiento por haber sido remitido

a un domicilio incorrecto, señaló que del informe remitido por el Correo Argentino en respuesta a la prueba informativa cursada, surge que aquella pieza postal salió a distribución los días 13 y 14/07/2022, dejándose aviso en ambas oportunidades, y que fue retirada por I., socio gerente de la demandada. Aclaró que el correo no informó que no pudo entregar la misiva por domicilio inexistente, ya que en ese caso no hubiera salido por segunda vez a reparto de no haber podido identificar al destinatario o el lugar de entrega, sino que se dejó aviso en dos oportunidades lo que resulta lógico en una localidad relativamente chica como la nuestra y considerando que el telegrama iba dirigido a una planta recicladora y no a un domicilio particular, lo que facilita su ubicación. Añadió que la demandada al esgrimir su defensa omitió señalar que su socio gerente fue quien en definitiva retiró la pieza postal del correo. Concluyó sobre esta cuestión que al haberse dejado aviso en dos oportunidades resultaba carga de la demandada arbitrar los medios para retirar el telegrama del correo en virtud del deber de diligencia y el de obrar de buena fe, debiéndose imputar a aquella aquel accionar negligente.

También agregó que el mismo día en que la demandada remitió su carta documento a M., desconociendo el contenido de la intimación previa cursada por el actor, dejó constancia que recibió el telegrama por el cual el actor se consideraba despedido. Destacó que en esta última misiva la demandada no hizo mención alguna a la supuesta inexistencia de la relación laboral o improcedencia de lo reclamado, limitándose a decir que no había recibido la interpelación previa, por lo que al entender de la Magistrada debía aplicarse la presunción del art. 57 LCT.

Por todo lo anterior, la Magistrada consideró que el despido indirecto en el que se colocó el actor tras el reclamo efectuado y frente al desamparo en el que se encontraba a raíz del accidente sufrido así como la falta de registración del vínculo, resultó ajustado a derecho. Como consecuencia de esa decisión, hizo lugar a las indemnizaciones de los arts. 245 y 232 LCT, SAC s/ preaviso, arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y la multa del art. 2 de la Ley 25.323, teniendo por válidos los cálculos practicados en la liquidación de fs. 12 así como la mejor remuneración mensual tomada por el actor ($130.274).

Finalmente, declaró la temeridad y malicia de la demandada (art. 275 LCT) considerando que por producto de la clandestinidad y negativa del vínculo el actor no contó con cobertura asistencial ni de obra social ni de A. luego de haber sufrido el accidente de trabajo, determinando que el monto de condena devengará un interés equivalente a dos veces y medio del que cobra el B. del C. S.A. para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales desde que cada suma resulta adeudada y hasta su efectivo pago.

IV. Agravios de la demandada.

--La demandada en su recurso se agravia en primer lugar de la justificación del despido indirecto del trabajador. En su segundo agravio cuestiona la admisión del reclamo por

diferencias salariales y, finalmente, se agravia por la aplicación de la sanción por temeridad y malicia.

V. En primer término es preciso señalar que los planteos del actor en cuanto peticiona que el recurso sea declarado desierto no pueden tener acogida favorable, dado que la demandada al expresar agravios mínimamente realiza una crítica razonada del fallo que impugna, cuestionando que se haya tenido por justificado el despido indirecto, el CCT que se consideró aplicable a la actividad que desempeñó el actor y que se haya impuesto la sanción del art. 275 LCT.

Al respecto, no debe olvidarse que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y, en consecuencia, la evaluación de su fundamentación debe efectuarse con criterio amplio.

VI. Sentado lo anterior, ingresaré al tratamiento de los agravios en el mismo orden expuesto por la recurrente.

VI. a. Admisibilidad de la demanda. Justificación del despido indirecto.

La demandada en su primer agravio afirma que la Jueza de primera instancia interpretó en forma antojadiza el informe del Correo Argentino en base a suposiciones, toda vez que del mismo surge evidente que la CD X. de fecha 12/07/2022 fue remitida por el actor a un domicilio extraño y distinto al de su parte, no llegando a destino sino con posterioridad al despido indirecto dispuesto por el actor, y por causas que de ningún modo le pueden ser imputadas.

Explica que el telegrama en cuestión, y cuyo silencio se le imputó a esa parte, fue dirigido al domicilio “M. X.” de Trelew, siendo que la planta de la demandada se encuentra ubicada en “M. N. X.”. Añade que esa comunicación le fue recién entregada en las oficinas del correo con posterioridad al despido indirecto, cuando remitió la única carta dirigida al actor, esto es, con posterioridad al despido.

Continúa diciendo que el domicilio al cual el actor dirigió su telegrama era, contrario a lo sostenido por la sentenciante, en un domicilio cerrado ciertamente existente, resultando por demás claro que no puede cargar esa demandada con las consecuencias de una intimación que no llegó ni podía llegar a destino, ello al no conocer la existencia de esa pieza. Sostiene, en definitiva, que se trata de un razonamiento erróneo que parte de una premisa falsa.

Dice que tampoco puede suponerse que el cartero deba distinguir si el domicilio de destino es la sede social de una SRL o la propia planta recicladora resultando cierto y debidamente probado que la intimación fue cursada a un domicilio erróneo y que por una causa imputable al remitente llegó al destinatario con posterioridad a la comunicación del despido indirecto, por lo que alega que jamás existió el silencio invocado como única causa del despido.

Insiste en que del propio telegrama acompañado por el actor como prueba documental y del informe del correo argentino surge que esa pieza intimatoria fue dirigida a un domicilio distinto pese a que el actor obviamente conocía el domicilio verdadero ya que allí notificó su despido indirecto y el traslado de la demanda. Agrega que del informe del correo surge que recién el día 28/07/2022 (dos días después de la notificación del despido indirecto) llegó a conocimiento de la demandada el primer telegrama intimatorio, por lo que al momento del despido no había mediado silencio ni incumplimiento. Dice que resulta claro que no puede variarse la causa del despido invocada, esto es, el silencio e incumplimiento de la requisitoria efectuada en fecha 12/07/2022, los cuales nunca existieron por haber llegado ese telegrama luego del despido.

A fin de dar respuesta a este primer agravio corresponde que efectúe una breve reseña del intercambio epistolar que existió entre las partes:

1) En su primera misiva de fecha 12/07/2022 el actor intimó a la demandada a que en el plazo de 30 días procediera a la debida registración del vínculo invocando realizar tareas de clasificación de materiales y reciclado a favor de la empleadora, debiendo encuadrarse en la categoría de “Medio Oficial” del CCT aplicable, por jornada completa en turno nocturno (de 22:00 a 06:00 hs); todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido y accionar conforme arts. 8, 10 y 15 de la Ley 24.013. En dicha pieza hizo reserva de presentarse a trabajar hasta tanto la demandada cumpliera con sus máximas obligaciones de orden público laboral e hizo saber que remitiría misma misiva a la AFIP. Cabe señalarse que esta intimación fue remitida al domicilio M. N° X. de esta ciudad.

2) En fecha 26/07/2022 el actor remitió un nuevo telegrama a R. P. señalando que, ante el silencio e incumplimiento a su anterior misiva, hacía efectivo el apercibimiento allí consignado considerándose injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada e intimando al pago de las indemnizaciones de ley. A diferencia de la anterior misiva, se consignó como domicilio “M. N. N° X.”.

3) En respuesta a la última misiva enviada por el actor la demandada contestó en fecha 28/07/2022 mediante CD lo siguiente: “Recibimos hoy su Telegrama Ley 23789 impuesto el 26/07/22. Rechazamos el mismo por improcedente y por mendaz. Desconocemos por completo los términos del telegrama N° CD X. que menciona en su misiva, ya que jamás lo recibimos. No puede válidamente imputarnos silencio respecto de una comunicación que no hemos recibido, ni incumplimiento de una comunicación que no hemos recibido, ni incumplimiento de una requisitoria cuyo contenido nunca llegó a nuestro conocimiento”.

A lo anterior cabe añadir que se produjo prueba informativa dirigida al Correo Argentino, cuya respuesta se encuentra vinculada digitalmente al auto de apertura a prueba. Allí, el organismo informó que la CD X. AR (telegrama del actor remitido al domicilio M. N° X.) fue impuesta el día 12/07/2022 a las 11:24 hs., saliendo a distribución los días 13/07/2022 y

14/07/2022, en forma cerrada con aviso de retorno en las dos oportunidades y que se pasó a ventanilla el día 15/07/2022 para quedar al resguardo para que el cliente fuere a retirarla, siendo entregada el día 28/07/2022 a las 16:26 hs. donde hay una firma que aclarada se lee “I.”.

Dicho esto adelanto que, sin perjuicio de asistirle razón a la recurrente en que hubo un defecto en la notificación de la misiva del trabajador, propondré al Acuerdo el rechazo de este agravio.

Es que si bien el primer telegrama del actor fue dirigido a “M. N° X.” y el segundo lo fue a “M. N. N° X.”, lo cierto es que al contestar este último la demandada no hizo mención alguna a si existía o no un vínculo que la uniera con el actor, limitándose a señalar que jamás recibió la misiva anterior por lo que no podía imputarse como válido el silencio de una comunicación que no recibió. Ello resulta totalmente contradictorio a la postura que asumió al contestar la demanda al negar totalmente la relación laboral alegando que el actor concurría diariamente a la planta para vender productos que recolectaba y que son aptos para el reciclado (escrito ID 976389, fs. 19 vta.), siendo que al momento de esa presentación la demandada ya contaba en su poder con la misiva de fecha 12/07/2022, tal y como surge del informe del Correo Argentino.

Es oportuno y corresponde destacar, que esa postura asumida por la demandada fue llamativamente dejada de lado en su alegato y en su recurso, al decir que el actor no podía disponer válidamente su despido imputando silencio respecto de una comunicación fallida por causa imputable al remitente, ni podía alegar incumplimiento de una requisitoria cuyo contenido no llegó a su conocimiento.

Lo hasta aquí apuntado es suficiente para afirmar que aún cuando el actor hubiera remitido correctamente su primer telegrama al domicilio de la empleadora, el resultado hubiera sido el mismo, esto es, el desconocimiento de la relación laboral que, finalmente, tuvo por probada la sentenciante con la prueba testimonial producida, lo que arribó firme por no haber sido materia de agravio. Siendo ello así, no tengo duda que el actor estaba autorizado a considerarse despedido ante la grave injuria que constituye mantener una relación laboral no registrada durante años y no regularizar la situación, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto tuvo por justificado el despido indirecto dispuesto por el trabajador.

VI b. Diferencias salariales.

En su segundo agravio la demandada sostiene que se hizo lugar al reclamo realizado por el actor aplicando escalas salariales de un CCT extraño al ámbito de aplicación personal de la actividad de la empresa y de la tarea que el propio actor y los testigos dijeron haber realizado.

Sostiene que la jueza de primera instancia hizo lugar al reclamo en base a una declaración jurada que careció de la firma del actor no habiéndosele conferido a su apoderado facultades suficientes para declarar juramentadamente. Afirma que al no existir tal declaración jurada las presunciones de las que se valió la jueza no pueden hacerse efectivas.

Agrega que ninguno de los testigos declaró estar regido ni amparado en su vínculo laboral por las disposiciones del CCT 116/90 que refiere a una actividad evidentemente distinta, siendo que el único testigo que dijo estar representado por el Sindicato de Barraqueros fue el hermano del actor, afirmando que ese testimonio para ser considerado eficaz debe encontrar sustento en otras declaraciones, toda vez que el vínculo familiar lo tiñe de parcialidad.

Indica que ambas partes en sus escritos iniciales y los testigos en sus declaraciones resultaron contestes en que la única y principal actividad de la sociedad demandada se encuentra exclusivamente relacionada con el reciclado de materiales de desecho, mayormente plásticos lo cual carece de vinculación con la actividad de las barracas de lana, cueros, cerdas y pinceles que se rigen por el CCT 116/90.

Por último afirma que durante todo el tiempo en que el actor dijo haber trabajado no existía ninguna convención colectiva de trabajo aplicable a la actividad desarrollada en la empresa y en esta región geográfica y, consecuentemente, tampoco las escalas salariales mínimas para la actividad, rigiendo como mínimo el SMVM.

Adelanto que también propondré al Acuerdo el rechazo de este agravio.

En primer lugar, es preciso aclara que la recurrente se equivoca cuando afirma que resulta defectuosa la declaración jurada prestada en el escrito inicial, ya que de la lectura de la carta poder suscripta por el actor ante la Actuaria de la anterior instancia surge que le confirió mandato suficiente a su apoderado para prestar juramentos.

Por otro lado, en lo que respecta a la inaplicabilidad del CCT denunciado por el actor en su escrito inicial, cabe señalar que atento a que la relación laboral no fue registrada, ante la falta de exhibición del Libro Especial previsto en el art. 52 de la LCT por la demandada y teniendo en consideración que el actor prestó declaración jurada sobre los hechos expuestos en su escrito de demanda (art. 41 Ley XIV N° 1), se torna aplicable la presunción del art. 55 LCT, por lo que corresponde tener por cierta la fecha de ingreso, la categoría laboral, la jornada de trabajo y la remuneración oportunamente denunciadas y que fueron consideradas por la Magistrada de grado en su sentencia.

A lo anterior debo añadir que el art. 43 de la Ley XIV N° 1 dispone que cuando resulte controvertido el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada y en el caso, la accionada ni siquiera ha ofrecido prueba alguna con la intensión

de probar la aplicación de un CCT y un salario diferente al denunciado por el actor en su demanda.

En consecuencia, también corresponde el rechazo del presente agravio.

VI. c. Declaración de temeridad y malicia (art. 275 LCT).

En su último agravio la demandada cuestiona que se haya aplicado la sanción del art. 275 LCT por haberse establecido en la sentencia que actuó con temeridad y malicia basándose en afirmaciones vertidas por el actor en su alegato referidas al desconocimiento de la relación laboral y de la recepción de sus telegramas.

Aclara que no negó la recepción de las correspondencias epistolares sino la de una sola respecto a la cual no tenía conocimiento y que se le achacó haber guardado silencio.

En lo que respecta al grave accidente padecido por el actor refiere que no se introdujo ningún reclamo en la demanda ni un certificado médico ni existió otro reclamo judicial o extrajudicial en su contra. Dice que resulta más que curioso que un hecho de tal gravedad y sobre el cual no se produjo prueba alguna no motivara un reclamo en su contra más allá de la manifestación vertida en la demanda a modo de mera declaración, ni mucho menos se haya invocado y probado la omisión de haber prestado un auxilio indispensable en ese caso. Agrega que en ninguno de los telegramas remitidos por el actor se hizo una mínima referencia a un accidente de trabajo y que la reserva de presentarse a trabajar que se formuló en el primero de ellos tampoco resulta compatible con la situación de un accidentado

Indica que tampoco existieron conductas obstruccionistas ni dilatorias anterior al proceso ni durante su tramitación y que si bien es cierto que negó la existencia de la relación laboral, también lo es que “al parecer se trató de un trabajador que se desempeñó en el horario nocturno, sin conocimiento de ninguna persona representativa de la firma, y que la realización de las tareas de las que ciertamente dan cuenta en toda coincidencia los testigos, no era conocida por mi representada, que nunca contrató al actor”.

Para resolver el planteo, es oportuno destacar que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar conforme a una mínima pauta de razonabilidad; es decir, cuando se actúa con "conciencia de la propia sinrazón" (conf. Palacio, Derecho procesal civil, t. III, p. 52). Dicha cuestión debe ser analizada con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN). Por tal razón, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en su apreciación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones (conf. Romualdi, Emilio, La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT. Fecha: 22-dic-2016. Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Es claro que la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que pierde el pleito sería pasible de la sanción. Para calificar una conducta como temeraria, no es suficiente el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que se requiere también la concurrencia de un factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto (conf. Romualdi, ob. cit.).

Por lo apuntado, la sanción resulta aplicable en casos extremos y solo cuando el juzgador tiene la convicción de que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, como expresé en párrafos precedentes, se puede afectar un principio constitucional como es el de defensa en juicio, lo que obliga a obrar con mayor prudencia (conf. Olmos, Félix A. La conducta maliciosa y temeraria del art. 275. Fecha: 8-feb-2019. Cita: MJ-DOC-14470-AR | MJD14470).

Teniendo en cuentas las pautas reseñadas, entiendo que en el caso de autos se verifica el elemento objetivo (falta de fundamento de la oposición) y el subjetivo (conciencia de la sinrazón) que configuran la temeridad, ya que la demandada negó una relación laboral que no podía desconocer y además dio una versión falaz de los hechos.

Siendo ello así, no tengo duda de que fue debidamente aplicado el art. 275 LCT por la Jueza de Primera Instancia, en tanto éste prevé, entre otras situaciones, que es temeraria o maliciosa la actuación de quien cuestiona la existencia de la relación laboral sin fundamento y teniendo conciencia de la propia sinrazón.

Como lo anticipé, en el caso se encuentran reunidos los requisitos necesarios para calificar la conducta de la demandada como temeraria, ya que no solo negó la relación laboral que no podía desconocer sino que además dio una versión falaz de los hechos. La efectiva acreditación de las tareas que prestaba el actor para la demandada en forma continua por más de cinco años y que hacen al giro propio del establecimiento de su propiedad, extremo éste no controvertido por la recurrente, quien ligeramente sostiene que se trató de un trabajador que se desempeñó en el horario nocturno, sin conocimiento de ninguna persona representativa de la firma y que sus tareas desconocía, constituye, por arribar firme a esta instancia, un elemento determinante para juzgar que la demandada no podía desconocer que estaba ante una relación laboral.

Por las razones expuestas entiendo que en el caso la accionada articuló argumentos defensivos falaces con conciencia de su sinrazón, es decir, sabía el recurrente que faltaba a la verdad al alegar que “el actor, al igual que muchas otras personas físicas y jurídicas (v. gr. una cooperativa local de cartoneros), concurren a diario a la planta de R. P. SRL para vender los productos que recolectan y que son aptos para el reciclado…” (conf. ID 976389, fs. 19vta). Por tanto, dicho planteo excedió el normal ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que permite calificar su conducta como temeraria.

Por lo indicado, propicio al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

VII. Por todo lo expresado, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

--Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. L. O. M., letrado apoderado del actor, en el 5,7% y los del Dr. G. H. U., letrado patrocinante de la demandada, en el 3%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

-- I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados y su contestación fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II. El despido indirecto

--Tampoco yo acompañaré a la demandada en su primer agravio. Tal como señala la Magistrada de la instancia anterior, sin perjuicio del error en el primer telegrama remitido por el actor al consignar el domicilio de la demandada, el representante de la empresa demandada, “I.”, lo retiró de la oficina local del correo el día 28 de julio de 2022. Esta circunstancia, no solo omitida al contestar demanda sino expresamente desconocida por la hoy recurrente, deja sin sustento su agravio. En efecto, la demandada al contestar demanda dijo, entre otras afirmaciones similares, que el telegrama “nunca le llegó” (negativa 18) y “niego que pudiera enterarse de tal envío, ni tampoco ir a retirarla al Correo” (negativa 19). En síntesis, si bien es cierto que existió un error en la dirección a la cual fue dirigida la primera comunicación postal, también lo es que un representante de la firma demandada lo retiró del correo y luego omitió hacer toda referencia al respecto.

Como señala el Dr. Peral en su voto, la recurrente no hizo referencia alguna al vínculo laboral en su comunicación postal limitándose a afirmar que no había recibido la misiva anterior. Luego, al contestar demanda, negó el vínculo laboral y explicó que el actor concurría diariamente a la planta para vender los productos que recolectaba y que son aptos para el reciclado.

Como puede verse, la demandada cambió su versión de los hechos a lo largo del proceso hasta llegar a los agravios en los que directamente consiente (por falta de agravio al respecto) la existencia de la relación laboral invocada por el actor.

En virtud de lo expuesto anteriormente, considero que el actor se consideró legítimamente despedido frente a la grave injuria que supone mantener una relación laboral

no registrada durante años. Por ello, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio expresado por la recurrente.

III. Diferencias salariales

Ingresando al tratamiento del segundo agravio expresado corresponde aclarar que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, el letrado apoderado del actor contaba con facultades suficientes para prestar juramento en nombre de su representado. Esta circunstancia surge clara de la carta poder agregada en la causa y deja sin sustento buena parte del agravio.

Por otra parte, y en cuanto a la remuneración denunciada por el actor, resultan plenamente aplicables las presunciones legales invocadas por la Magistrada en sustento de su decisión. En efecto, no se trata de la aplicación extensiva del CCT sino de considerar, a los fines de los cálculos, la remuneración denunciada por el trabajador. En efecto, como correctamente se resolvió en la instancia anterior, las presunciones previstas en el art. 55 de la LCT y 41 de la Ley XIV n° 1, sumadas a la del art. 43 de la Ley XIV n° 1, llevan a considerar aplicable la escala salarial denunciada por el trabajador. Como se señala en la sentencia recurrida, si la demandada hubiera presentado el Libro Especial art. 52 LCT tendríamos una pauta objetiva concreta para cuestionar la escala salarial denunciada. Como no lo hizo, corresponde aplicar la escala salarial denunciada en la demanda.

En virtud de lo expuesto, acompaño la propuesta de rechazar el segundo agravio expresado por la demandada.

IV. Temeridad y malicia (art. 275 LCT)

A fin de dar respuesta al último agravio cabe recordar que temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar, y que no obstante lo hace, abusando del servicio de justicia. La malicia, por su parte se configura cuando cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas, con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso. Las sanciones por temeridad y malicia se deben imponer con suma cautela, para no afectar el legítimo derecho de defensa de las partes, que no debe ser tocado en forma alguna y que para aplicar multa por aquellas causas los propósitos obstruccionistas o dilatorios han de ser evidentes, manifiestos, de manera que no todo desconocimiento del derecho de la parte contraria ha de reputarse malicioso, siendo el pago de las costas la sanción habitual del litigante que ha promovido una demanda injusta, o que se ha opuesto al progreso de una demanda justa (CNCiv. F, 16/02/71, LL 145-308, conf. cit de Giangrasso, Antonio J. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado”. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 63) (citado en CAE SDC 54/2011) (esta Sala, SDE 3/2023).

En el marco expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de este instituto, adelanto que comparto con mi colega de Sala que la sanción del art. 275 LCT fue

correctamente aplicada por la Magistrada de primera instancia y merece confirmarse por estar acreditados los requisitos objetivo y subjetivo necesarios para calificar la conducta del demandado como temeraria en los términos de la norma.

En efecto, frente a la relación laboral denunciada por M., la empresa demandada no solo desconoció la relación laboral, sino que brindó una versión absolutamente mendaz de los hechos, pretendiendo justificar la presencia del actor en el establecimiento en que *"el actor, al igual que muchas otras personas físicas y jurídicas (v.gr. una cooperativa local de cartoneros), concurren a diario a la planta de R. P. SRL para vender los productos que recolectan y que son aptos para el reciclado. Frecuentemente efectúan la descarga desde sus vehículos y la clasificación en los patios adyacentes a la planta, luego se los pesa y se les paga el precio convenido, según de qué material se trate. No son empleados, no tienen obligación de concurrir -de hecho lo hacen según su conveniencia- y no se someten a ningún horario ni se insertan en la organización de la demandada. Solamente toman contacto con la balanza al pesar sus productos, y con las tolvas se descarga de los productos materiales que venden"*. Frente a esta defensa, teniendo en cuenta que arriba firme a esta alzada la existencia de la relación laboral desde el 01/12/2016 y la jornada de trabajo que cumplía el actor, es evidente que la demandada no solo cuestionó injustamente la existencia de la relación laboral, sino que, además, era plenamente consciente de que faltaba a la verdad al dar su versión de los hechos, excediendo claramente el ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Por último, en cuanto al reclamo judicial por el accidente de trabajo denunciado por el trabajador, no es relevante que no lo haya enderezado contra su empleador puesto que, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, efectuó su reclamo contra E. A. S.A. Esta causa, conforme fuera denunciado por el trabajador en su alegato y resulta corroborado con las constancias del sistema informático de esta Cámara de Apelaciones, tramitó ante el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew a cargo del Dr. A. D. (Exp. 1370/2022) y cuenta, al momento del dictado de esta sentencia, con sentencia definitiva de primera instancia favorable al actor y apelada por la A. demandada.

En virtud de lo expuesto, si bien este tipo de sanción requieren una muy cautelosa apreciación por encontrarse en juego el derecho de defensa en juicio, no tengo dudas de que en este caso se verifican los requisitos de procedencia. Ello por cuanto la demandada no solo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa con clara conciencia de la sinrazón. Por ello, coincido con el colega preopinante en que corresponde el rechazo del agravio en tratamiento.

V. <u>Conclusión</u>:

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida con costas a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC)

--II. REGULAR los honorarios del Dr. L. O. M. en la suma equivalente al 5,7% y al Dr. G. H. U. en el 3%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC)

--II. REGULAR los honorarios del Dr. L. O. M. en la suma equivalente al 5,7% y al Dr. G. H. U. en el 3%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA